

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 674

Panamá, 22 de agosto de 2008

**Advertencia de
Inconstitucionalidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Arias, Alemán y Mora dentro del recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, anunciado contra la resolución 201-1157 de 18 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, advierte la inconstitucionalidad de la disposición legal aplicada al caso que nos ocupa.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad, descrita en el margen superior.

I. Disposición acusada de inconstitucional, norma constitucional aducida como violada y el respectivo concepto de infracción.

Según lo ha manifestado la accionante a foja 19 del expediente, su advertencia de inconstitucionalidad recae sobre "la disposición legal aplicada al caso que nos ocupa", toda vez que atenta contra lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de la República.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar el libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad objeto del presente concepto, este Despacho observa que la misma no debió ser admitida y que ahora corresponde declararla no viable, puesto que no reúne los requisitos comunes a toda demanda ni los requisitos especiales exigidos para las demandas de inconstitucionalidad, de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial, así como por la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional sobre la materia.

En este sentido advertimos que, la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como correspondía hacerlo, sino a la directora nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; es formulada en un escueto párrafo, sin que se haya identificado ni transcrito literalmente la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y si bien se indicó el artículo 43 del Texto Constitucional como la disposición que se estima infringida, no se ha expuesto el respectivo concepto de la supuesta infracción; de tal suerte que se han desconocido varios requisitos mínimos de orden público que exigen cumplir en estos casos los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

Al referirse a la admisibilidad de acciones formuladas en condiciones similares a la que ahora nos ocupa, ese

Tribunal Constitucional en resolución de 24 de diciembre de 2002, expresó lo siguiente:

“Señalado lo anterior procede el Tribunal Constitucional a determinar la admisibilidad de la advertencia presentada para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665, 2560 y siguientes del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido sobre esta materia.

En tal sentido se observa que el advirtiente ha dirigido su libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; no obstante, no se observa un adecuado desarrollo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial. Ello es así por cuanto que, al exponer los fundamentos de hecho que sustentan la advertencia, introduce títulos relativos a la disposición legal infringida y al concepto de la infracción, lo que afecta considerablemente la coherencia y comprensión de esta sección de la advertencia.

Es oportuno indicarle al activador constitucional que la sección denominada los hechos en que fundamenta su demanda, tiene como objeto explicar los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones.

En lo que atañe a los requisitos procesales especiales contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, a saber la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucional así como la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, tampoco fueron

desarrollados adecuadamente por el advirtiente. Veamos por qué:

El escrito visible de folios 2 a 13 del cuadernillo no transcribe literalmente la disposición, norma o acto acusado, toda vez que acusa de inconstitucional la instrucción de dos sumarios que se adelantan en la Fiscalía Primera Anticorrupción que se identifican con las entradas 273 y 283, respectivamente.

Es necesario observar que conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2554 del Código Judicial, las advertencias de parte interesada proceden cuando la autoridad o el funcionario, al impartir justicia en un caso concreto, estiman que la disposición aplicable puede ser inconstitucional por razones de fondo o forma. No obstante, en esta oportunidad ello no ha ocurrido pues el activador constitucional no señala de manera clara y precisa la disposición legal que, de ser aplicada, transgrediría la norma suprema.

Por otro lado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara al señalar que las advertencias no deben enderezarse contra la totalidad de un cuerpo legal o reglamentario, sino contra normas o disposiciones específicas que hayan de ser aplicadas para resolver una controversia y este aspecto tampoco fue considerado por el licenciado CONTRERAS.

Al respecto en sentencia de 11 de marzo de 2002 el Pleno expresó lo siguiente:

"La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no ha sido aplicada"

Expresado lo anterior queda claro que dirigir una advertencia de inconstitucionalidad contra investigaciones que adelanta el Ministerio Público, choca diametralmente con el contenido de la disposición procesal citada y la jurisprudencia que ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

En torno a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el advirtiente transcribe los artículos 17, 22, 25, 32, 203 y 217 del Texto Constitucional, no obstante omite señalar el concepto de la infracción de dichas disposiciones, lo que impide conocer al Tribunal Constitucional la forma en que ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición constitucional que se considera lesionada.

Sobre este aspecto se transcribe lo pertinente del fallo de 31 de mayo de 2002 que a la letra dice:

"...en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes, y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes,

decretos y demás actos por razones de fondo."

Culminado el análisis de admisibilidad, el Tribunal Constitucional es del criterio que ante los innumerables y graves desaciertos cometidos por el advirtiente en la elaboración de su libelo, la misma no puede ser admitida, por lo que se procederá en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado DAVID A. CONTRERAS B. en representación de RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ B."

En virtud de todo lo antes dicho, la Procuraduría de la Administración opina que la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Arias, Alemán y Mora dentro del recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, anunciado contra la resolución 201-1157 de 18 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se advierte sobre la inconstitucionalidad de "la disposición legal aplicada al caso que nos ocupa", debe ser declarada NO VIABLE.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv